

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100140030122015 00581 05

En atención al informe secretarial que precede, prosiguiendo con el trámite de las diligencias, se señalan las 10:00 horas de enero 25 de 2022, para que tenga lugar la audiencia de **sustentación y fallo** prevista en el artículo 327 del código General del Proceso en la que se oirán las alegaciones y se dictará sentencia.

Téngase en cuenta que las alegaciones deberán estar sujetas a los reparos concretos que se le hubieren efectuado a la sentencia que en abril 7 de 2021 emitió el juzgado Doce civil municipal de esta ciudad.

De ser necesario, por secretaría comuníqueseles a los intervinientes y resérvese la sala de audiencia para la fecha indicada. (*art. 7º, decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020*).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c55e5dd80f69f8e825038923a99654d7c31be65f1f17c4ef9d35695d832f2b1**

Documento generado en 06/09/2021 03:07:41 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 40 03 008 2018 00610 01**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, para los efectos dispuestos en diligencia de mayo 13 de 2021, ofíciase nuevamente al a quo **REQUIRIÉNDOLE** para que informe a este despacho sobre el trámite dado al oficio 647 de mayo 18 de 2021 y para que remita copia del video y audio allí requerido.

Por otra parte, ofíciase nuevamente a la secretaría distrital de Movilidad – SDM para que remita en el menor tiempo posible registros, reportes y/o grabaciones de la operación de los semáforos ubicados en la carrera 7 entre las calles 75 y 76 de esta ciudad al frente del 75 – 85 del 18 de abril de 2015 siendo las 7:20 horas.

Lo anterior se hace **necesario y urgente**, a efectos de continuar con el presente trámite.

Respecto de lo solicitado por la parte actora, por secretaría remítasele la comunicación allegada por la secretaría distrital de Movilidad - SDM (*Ubics. 29/35*).

Por último, se niega la solicitud de aclaración allegada por la parte pasiva, toda vez que el cuadro explicativo allegado por la secretaría de Movilidad con antelación, hace referencia únicamente a las señales luminosas que están en la dirección del siniestro objeto de la Litis, razón por la que no se evidencia la necesidad de lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

YARA.

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89f06589da65628d8b4c86553637aae777214ef5f25f8a414bda16f969c56c**

Documento generado en 06/09/2021 03:49:07 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00288 00

En atención al informe secretarial que precede, teniendo en cuenta que la diligencia para la fecha señalada en audiencia de junio 1 hogaño no es posible adelantarla por cuestiones médicas del titular del despacho, se dispone:

Reprogramar la audiencia de calificación de las objeciones y graduación de créditos, para llevarla a cabo **a las 10:00 horas del quince (15) de setiembre de 2021.**

Por secretaría, comuníquese a los aquí intervinientes lo aquí dispuesto, así como el canal digital a través del cual se desarrollará la misma, de ser necesario.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eadb2698f664ab2270b4b4d54d2f728f163179c7f0ce338c97a239c5ce7ad076**
Documento generado en 06/09/2021 03:08:31 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., setiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232020 00416 00

La documental proveniente de la superintendencia de Sociedades que milita en la posición 25 del expediente, se tiene en cuenta, por agregada a los autos y se pone en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8678dffb4428cde6907b040ea1788b175b6d05d6981b104e10a3dd27dca25313

Documento generado en 06/09/2021 03:09:38 p. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., setiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00270 00

En atención al escrito y documental vista a posición 19 del cuaderno de cautelas, acreditado como se encuentra el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40338713, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, de conformidad con el inciso 3 del artículo 38 del C.G.P., se comisiona al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Como secuestre se designa a quien aparece relacionado en acta adjunta a esta decisión, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$300.000° mcte, que deberán ser pagados por la parte actora.

Comuníquesele su designación, indicando que el cargo es de obligatoria aceptación, debiendo estar pendiente de la fecha que para el efecto señale el comisionado.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **702751cb33fcaa3ff0bf26e9ed632439e7c923b182da7c040d62c2e5e856177a**

Documento generado en 06/09/2021 03:08:04 p. m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00272 00**

Se resuelven la reposición y sobre la concesión o no de la alzada que formuló el apoderado de **JUAN FEDERICO ALEXANDER ZAPATA PEREZ** contra el auto que en agosto 10 hogaño, negó la orden de hacer reclamada.

DEL RECURSO

Empieza por señalar el recurrente que la cláusula citada para denegar el mandamiento de pago, en la forma así redactada, solo tendría validez y sería eficaz de contarse con la autorización escrita y expresa de GE HEALTCARE COLOMBIA, SAS como vendedor, y como la misma no existe, su contenido no exime al arrendador del cumplimiento y, en el evento de aceptarse la decisión adoptada por este despacho, extraída de la cláusula cuarta, significaría que de manera unilateral entre las partes se podría vincular a un tercero sin contar con su anuencia, lo que desdibujaría uno de los principios esenciales de los contratos: el CONSENTIMIENTO.

Resalta además, la vinculación de un tercero para que cumpla lo comprometido por el obligado para hacer solo es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 433 del código General del Proceso, cuando a inciso tercero dispone:

“Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez”.

Por lo anterior, precisa que en el caso que nos ocupa, el arrendador es el obligado directo en virtud del contrato de arrendamiento **a entregar el bien mueble sobre el cual el arrendatario podrá usufructuar por el pago del canon correspondiente**, y dicha calidad no se transfiere de manera simple al vendedor del bien mueble, salvo que medie su autorización escrita y expresa pues de lo contrario se desconfiguraría el contrato de arrendamiento entre arrendador y arrendatario.

Resalta entonces, que la calidad de arrendador, tal y como obra en el contrato está en cabeza del demandado BANCO DAVIVIENDA, SA, **y si este no cumple con la entrega del bien apto para su uso y/o usufructo**, ha dispuesto el legislador que JUAN FEDERICO ALEXANDER ZAPATA PEREZ, en virtud del artículo 433 numeral 3 y el punto 4 citado del contrato de leasing, por intermedio del juez autorice a GEHEALTCARE COLOMBIA, SAS como tercero, a cumplir a expensas del demandado directo BANCO DAVIVIENDA, SA; pero para que se pueda cumplir lo anterior debe librarse el mandamiento ejecutivo en contra de BANCO DAVIVIENDA, SA. – (resalta este despacho).

Por lo anterior, allega reforma de demanda, integrando a GE HEALTCARE COLOMBIA, SAS.

CONSIDERACIONES

YARA

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta; tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Analizando el caso en concreto, el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar la orden de hacer, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como anteriormente se dijo, el código General del Proceso en su artículo 422 establece que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles**...”, entonces bajo ese contexto ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, **y que emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que **la claridad**, tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión en la determinación de los elementos que componen el título tanto en su forma exterior como en su contenido, que de su sola lectura se pueda desprender el objeto de la obligación los sujetos activo y pasivos y sobre todo que haya certeza en relación con el plazo de su cuantía o tipo de obligación, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

Es expresa cuando de ella se hace mención a través de las palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente.

La obligación **es exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Consecuente con lo anterior, la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento **preconstituido**, en cumplimiento de los presupuestos descritos con antelación, necesarios para sustentar una orden de pago, esto es, cuando existe una declaración de certeza, documentada en el título ejecutivo que se aporte, sin que el legislador patrio haya establecido de manera taxativa que documentos tienen ese carácter, antes por el contrario el art. 422 es de carácter enunciativo, lo que permite que cualquier documento que reúna a cabalidad las exigencias del precitado artículo puede ser soporte válido de la ejecución, siempre que reúna los requisitos señalados en la ley.

YARA

Así las cosas, el título base de la ejecución que se aporte debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción coercitiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, **sino la idoneidad del documento para la ejecución.**

Por lo anterior, a efectos de sostener la decisión adoptada, se resalta que el artículo 426 de nuestra normativa procesal civil que dispone:

*“ARTÍCULO 426. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios **desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe,** para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.*

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho”.

Exigibilidad que aquí no se avizora, pues si bien el documento báculo de acción en efecto emana del deudor, la obligación de entrega ya no es exigible, pues esta se perfeccionó desde marzo de 2019 tal como se resalta a continuación:

- 1. Apartado del contrato de leasing financiero 001-03-0001008874, en donde se especifica el lugar y la fecha de entrega del bien mueble objeto de la Litis.

BIEN

Lugar de Ubicación del BIEN	Lugar y Fecha de Entrega del BIEN
CR 48 19A-40 CONSULTORIO 1201	MEDELLIN. 15 DE MARZO DE 2019

DESCRIPCIÓN DEL BIEN

(N/A) EQUIPOS MEDICO ; MARCA: GENERAL ELECTRIC, MODELO: ECOGRAFO (VOLUSON S10), TIPO PROCESADOR: N/A, VELOCIDAD: N/A, CAPAC. MEMORIA: N/A, SERIE: VOLUSON S10 BT18

BIEN(ES) DESCRITO(S) EN LA(S) FACTURA(S)

FACTURA No	FECHA	EXPEDIDA (S) POR:
402468	2019-03-12	GE HEALTHCARE COLOMBIA S.A.S

- 2. Cláusula del contrato analizado, en donde se resalta la condición de entrega del mueble, es decir, previa suscripción de acta, en donde se especificara que se recibió a satisfacción:

CUARTO ENTREGA. - EL LOCATARIO suscribirá acta donde manifieste haber recibido a satisfacción **EL BIEN**, y que corresponde al solicitado a **EL PROVEEDOR**. A su vez, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** no asume ninguna responsabilidad por la calidad e idoneidad del **EL BIEN** ni por sus condiciones de funcionamiento, ni sus cualidades técnicas, ni por el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, cuando ésta se requiera. Cualquier reclamo y/o garantía por falta de eficiencia en **EL BIEN** deberá ser presentado por **EL LOCATARIO** a **EL PROVEEDOR**, el cual se encuentra facultado para realizar la reclamación, **EL**

- 3. Acta antes descrita, suscrita por el aquí ejecutante:

		ACTA DE ENTREGA			
		SERVICIO TÉCNICO			Página 1 de 2
ACTA DE ENTREGA No.:	FECHA: 14 de marzo de 2019	CIUDAD: MEDELLÍN	SSO (Single Sign On) 212478974	No. SECCIÓN DE SERVICIO TÉCNICO: CONTRATO No.:	
DATOS DEL CLIENTE *					
RAZÓN SOCIAL: JUAN FEDERICO ZAPATA PEREZ					
NIT: 71.709.046		DIRECCIÓN: Carrera 48 # 19A-40 Consultorio 1201		TELÉFONO: 57 3006179295	
DATOS DE EQUIPOS ENTREGADOS *					
UBICACIÓN: MEDIMUJER - TORRE MÉDICA - CIUDAD DEL RIO					
DIRECCIÓN: Carrera 48 # 19A-40 Consultorio 1201				TELÉFONO: 57 3006179295	
CANT	SO/FDO	SERIAL	MODELO/REFERENCIA	VERSIÓN SOFTWARE	DESCRIPCIÓN
	4752408	V5X801457	VOLUSON S10	EC330 Ext.3	Ecógrafo VOLUSON S10 BT18
TA: Los equipos aquí relacionados se entregan en condiciones normales de operación y con resultado de validación acorde a las especificaciones predeterminadas por el fabricante.					
DATOS DE ACCESORIOS, PARTES O COMPONENTES ENTREGADOS *					
CANT.	SO/FDO	SERIAL	MODELO/REFERENCIA	DESCRIPCIÓN	
		736980W06	5384874	Transductor Convexo C1-5-RS	
		735233W03	5141337	Transductor Lineal 12L-RS	
		238825KR4	H4B701EJ	Transductor Endocavitario RICS-94-RS	
		734454W02	H4B691LP	Transductor Convexo Volumétrico RAB6-RS	
		7194298	UP-0898MD	Impresora Térmica Sony UP-0898MD	
				Cable de Poder.	
DATOS DE MANUALES Y SOFTWARE ENTREGADOS *					
TEM	TÍTULO			DESCRIPCIÓN	
	IOTA			Opción de Software	
	HDLive			Opción de Software	
	ADVANCED 3D/4D			Opción de Software	
	CD VOLUSON S10 SPC330 EXT.3			System Software and Application Software	
	DVD & USB RECORDER			Video Grabación continua.	
	Clave Permanente			A6XQ-B5CE-RX61-7D8r-JQ2A-Vf62	
	Manual Básico del Usuario 5773160-106			Documento Impreso idioma español	
	Manual Básico de Servicio 5775465 Rev.3			Documento Impreso idioma Inglés.	
	Manual de Usuario en Español y de Servicio en Inglés. 5788391-200			Formato digital. (CD)	
TERMINOS DE GARANTÍA:					
El equipo tiene una garantía por mano de obra y repuestos contra defectos de fabricación por un periodo de un (1) año a partir de la fecha de instalación o 18 meses a partir del despacho del equipo, lo que suceda primero.					
TA: Los servicios de mantenimiento se prestarán en el horario: lunes - viernes de 8 a.m. - 5 p.m.					
SERVICIOS:					
TIPO ENTREGADO POR CONCEPTO DE: VENTA ☒ COMODATO ☐ ARRENDAMIENTO ☐					
TIPOS ENTREGADOS EN CALIDAD DE: PRESTAMO TEMPORAL POR DEMOSTRACIÓN ☐ PRESTAMO TEMPORAL ☐					
HA EQUIPOS ENTREGADOS POR CONCEPTO DE: PRESTAMO TEMPORAL, COMODATO, DEMOSTRACIÓN O ARRENDAMIENTO ES RESPONSABILIDAD DEL CLIENTE:					
1. Permitir a los representantes y funcionarios de GE Healthcare Colombia S.A.S. sas. la inspección del EQUIPO para verificar las condiciones en el que éste se encuentra y para realizar los mantenimientos o que haya lugar; 2. Mantener el EQUIPO en el mejor estado de conservación, limpieza y funcionamiento y asumir los gastos o que haya lugar en cumplimiento de esta obligación; 3. Restituir el EQUIPO inmediatamente a GE Healthcare Colombia S.A.S. sas. lo solicite; 4. Asumir la responsabilidad sobre el cuidado del EQUIPO y responder por cualquier tipo de daño sobre el mismo; 5. Si bien el EQUIPO es de propiedad de GE Healthcare Colombia S.A.S. sas, ésta no asume ninguna responsabilidad frente al Cliente, sus pacientes o terceros por las consecuencias que se deriven del uso y manipulación del EQUIPO; adicionalmente, el Cliente se obliga con GE Healthcare Colombia S.A.S. sas. a mantenerlo indemne de cualquier reclamación que en esta sentido pudiera llegar a surgir y, en todo caso, reembolsándole a GE Healthcare Colombia S.A.S. sas., Aquellos sumas de dinero que eventualmente ésta se viere precisada a pagar en virtud de tales reclamaciones.					
TA: En el campo de las observaciones, relacione la información anexo a este documento.					
RECIBE		RECIBE		ENTREGA	
NOMBRE: Juan Federico Zapata		NOMBRE:		NOMBRE: Mauricio Esteban Peláez Cárdenas	
C.C. No.: 71709046		C.C. No.:		C.C. No.: 98713384	
CARGO:		CARGO:		CARGO: Field Engineer	
FIRMA:		FIRMA:		FIRMA: Mauricio Peláez	
SSO: 212478974		SSO: 212478974		SSO: 212478974	
NOTA: Agregue las fotos que considere necesarias en cualquiera de las cuadros.					

Por otra parte es menester resaltar del contrato objeto de la litis debidamente suscrito, que el deudor fue quien eligió el proveedor del bien, tal como se resalta en el siguiente clausulado:

SEGUNDO ANTECEDENTES: Las partes declaran como antecedentes a la celebración del presente contrato:

1. **EL LOCATARIO** manifestó a **EL ARRENDADOR FINANCIERO** su voluntad de celebrar un contrato de Leasing sobre **EL BIEN** que constituye el objeto del contrato, conociendo el uso y destinación específica de este.
2. **EL LOCATARIO** ha escogido en forma autónoma tanto **EL BIEN** que desea tener para su uso, así como el fabricante o proveedor. El conocimiento, idoneidad, transparencia y profesionalismo del proveedor elegido serán responsabilidad de **EL LOCATARIO** quien declara conocer que las actividades realizadas por el proveedor, así como que sus recursos no provienen de ninguna de las actividades ilícitas contempladas en el Código Penal Colombiano y, en consecuencia, **EL LOCATARIO** será responsable de la vinculación que para el desarrollo del objeto del presente contrato **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, realice con el proveedor seleccionado.
3. **EL LOCATARIO** conoce el estado, condiciones y características de **EL BIEN** y de los servicios que éste(estos) puede prestar.
4. Para celebrar el contrato requerido por **EL LOCATARIO**, **EL ARRENDADOR FINANCIERO** ha adquirido **EL BIEN AL PROVEEDOR** a que se hará referencia en el contrato y es por lo tanto propietario del mismo.
5. **EL ARRENDADOR FINANCIERO** en virtud del presente contrato entregará a el Proveedor o a quien **EL LOCATARIO** designe, a modo de anticipo, las sumas de dinero necesarias para poner **EL BIEN** en las condiciones requeridas por **EL LOCATARIO** o para la entrega de **EL BIEN** a **EL LOCATARIO**.
6. Para activos suministrados por el **PROVEEDOR** del **BIEN RESTITUIDO**, **EL LOCATARIO** declara haber escogido en forma autónoma e independiente el bien que desea tener para su uso, manifiesta que lo escogió de los activos restituidos de la compañía y tiene conocimiento de los términos del avalúo y de las condiciones técnicas en que lo recibe, por lo cual, declara **AL BANCO**, libre de toda reclamación a que haya lugar, por razones relacionadas con las calidades, dimensiones, funcionalidad. Para todos los efectos, en los casos de contratos con un **BIEN RESTITUIDO**, el presente contrato de leasing se realiza como cuerpo cierto.

TERCERO OBJETO. En virtud del presente contrato, **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, quien ha adquirido la propiedad del activo de manos de **EL PROVEEDOR**, en desarrollo del encargo conferido por **EL LOCATARIO**, se obliga a entregar a **EL LOCATARIO** la mera tenencia de **EL BIEN**, y éste a su vez acepta recibirlo a su entera satisfacción a título de leasing, pagando un **CANON** de arrendamiento, con opción de que una vez finalizado el plazo pactado en la Sección Primera, pueda adquirirlo, pagando la **OPCIÓN DE ADQUISICIÓN**. **EL LOCATARIO** declara conocer y aceptar que **EL BIEN**, no se considerará en ningún caso inmueble por adhesión o por destinación del inmueble donde se encuentre, más si es un activo sujeto a un régimen de excepción tal y como lo consagra el Código de Comercio de Colombiano.

EL ARRENDADOR FINANCIERO se encuentra debidamente facultado para hacer uso del amparo administrativo previsto en el artículo 1428 del Código de Comercio Colombiano. **EL BIEN** cuya tenencia se entrega a **EL LOCATARIO** en este contrato, es de propiedad de **EL ARRENDADOR FINANCIERO**, por haberlos comprado a **EL PROVEEDOR**.

Por lo tanto se precisa, que con la negativa de librar la orden de hacer no se está desconociendo el posible derecho del actor y la obligación que pueda recaer en cabeza del arrendador financiero, sino la falta de idoneidad del documento para la ejecución por obligación de dar o hacer (*ya satisfecha*) y por ende la procedencia de la acción que se pretende.

Téngase en cuenta que en primera medida las obligaciones de las partes al interior del contrato de leasing financiero de mueble con opción de compra es hacer entrega del bien (*perfeccionado en marzo 14 de 2019*) y por otra pagar las cuotas pactadas, mantener el mueble en el lugar donde se entregó y tenerlo en óptimas condiciones, entre otros; razón por la que como se resaltó en el auto que rechaza la ejecución, que no se aprecia obligación alguna en cabeza del BANCO DAVIVIENDA S. A, **pues este, como se itera nuevamente, ya entrego el bien objeto de reclamo, y las imperfecciones de este, generan acciones distintas a la obligación de dar o hacer.**

En tal orden de ideas, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo perspicuo que el proveído confutado será mantenido, pues la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Por lo expuesto, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, el auto atacado permanecerá incólume, y en su lugar se concederá la alzada en subsidio solicitada.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCOLUME el auto que en agosto 10 de 2021 negó la orden de apremio.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en el numeral 4º del artículo 321 del código General del Proceso, se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto suspensivo.

TERCERO: Por secretaría remítanse las diligencias a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15daaf57e936661796ceef410e8fc21ce753b02591e8f35ef32eb140b43645b3**

Documento generado en 06/09/2021 03:47:51 PM